

Santiago, veintisiete de mayo de dos mil veintiséis.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos cuarto a sexto, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar, además, presente:

Primero: Que, apeló la reclamante, ciudadana cubana, de la sentencia que rechazó la reclamación que interpuso, conforme lo dispone el artículo 141 de la Ley N°21.325, respecto del acto administrativo que decretó su expulsión del territorio nacional por ingresar por paso no habilitado al país.

Los jueces del grado razonaron que tal decisión se ajustó al ordenamiento jurídico, desde que, el arraigo familiar que aludió la reclamante fue considerado y ponderado por la autoridad administrativa para los efectos de rebajar los años de prohibición de ingreso a Chile, tal como lo exige el artículo 129 de la Ley N°21.325.

En lo pertinente, la reclamante argumentó que este acto administrativo se encuentra viciado por cuanto no discurrió sobre las hipótesis del artículo 129 de la Ley N°21.325, al desatender sus circunstancias personales, toda vez que, contrajo matrimonio con una ciudadana chilena.

Segundo: Que, para resolver, se debe tener presente que el artículo 126 de la Ley sobre Migración y Extranjería,



dispone lo siguiente: *"La expulsión es la medida impuesta por la autoridad competente consistente en decretar la salida forzada del país del extranjero que incurriere en alguna de las causales previstas en la ley para su procedencia(...)"*

Por su parte, el artículo 127 N°1, con relación con el artículo 32 N°3, todos de la citada ley, disponen que constituye causal de expulsión ingresar al país contrariando una prohibición, como la que rige respecto de quienes *"Intenten ingresar o egresar del país, o hayan ingresado o egresado, por un paso no habilitado, eludiendo el control migratorio o valiéndose de documentos falsificados, adulterados o expedidos a nombre de otra persona, en los cinco años anteriores"*.

Tercero: Que, en ese mismo orden de ideas, resulta pertinente recordar, también, que el artículo 129 de la citada Ley N°21.325 reglamenta una serie de factores particulares del sujeto sobre el cual recae la expulsión, los que la autoridad debe ponderar antes de decretar la medida, consideraciones que aseguran la proporcionalidad de la sanción y que deben vincularse con la exigencia de motivación que los artículos 11 y 41 de la Ley N°19.880 exigen a todo acto administrativo.

Cuarto: Que, en este caso particular, consta que la recurrente contrajo matrimonio con una ciudadana chilena el 8



de noviembre de 2023. Al respecto, cabe recordar que el artículo 1° de la Constitución Política de la República erige a la familia como el núcleo fundamental de la sociedad, imponiendo al Estado el deber de otorgarle protección y fortalecimiento. Este mandato se ve reforzado por el principio de reunificación familiar, consagrado en el artículo 19 de la Ley N°21.325 y en tratados internacionales ratificados por Chile, tales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Art. 17.1) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 17

Quinto: Que, lo destacado precedentemente, justifica que el acto impugnado sea dejado sin efecto pues, a diferencia de lo expuesto por la autoridad administrativa, la circunstancia de haber contraído matrimonio la reclamante con una ciudadana chilena, da cuenta de un vínculo que configura, evidentemente, un arraigo familiar que se encuadra en la hipótesis contemplada en el numeral 5 del artículo 129 de la Ley N°21.325 y resguarda el principio de unificación familiar que nuestro ordenamiento jurídico, igualmente, consagra.

Por estas consideraciones, y de conformidad además con lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley N°21.325, **se revoca** la sentencia apelada de diecisiete de marzo de dos mil veintiséis dictada por la Corte de Apelaciones de Rancagua y, en su lugar, se declara que, **se acoge** la reclamación,



razón por la que se deja sin efecto la Resolución Exenta N°31982 de 6 de octubre de 2025 del Servicio Nacional de Migraciones.

Se previene que el ministro Sr. Zepeda y el Abogado Integrante Sr. Ferrada estuvieron por ordenar, además, que la reclamante inicie los trámites pertinentes para regularizar su situación migratoria.

Acordado con el **voto en contra** de la ministra Sra. Ravanales y el ministro Sr. Ruz, quienes fueron de opinión de confirmar la sentencia en alzada en virtud de sus propios fundamentos.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°16.908-2026

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sra. Adelita Ravanales R., Sr. Gonzalo Ruz L., Sr. Jorge Zepeda A., y los Abogados Integrantes Sr. Juan Carlos Ferrada B. y Sr. José Miguel Valdivia O. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo del fallo, el Ministro Sr. Ruz por encontrarse con permiso. Santiago, veintisiete de mayo de dos mil veintiséis.





En Santiago, a veintisiete de mayo de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

